



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 11

San Juan de Pasto diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **PAUL CIFUENTES ROJAS**, respecto del inmueble denominado “LAS ARENAS”, ubicado en la Vereda Quebrada Honda, Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor CIFUENTES ROJAS y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su padre BERNARDO CIFUENTES GETIAL, su hermana ESTHER CIFUENTES ROJAS, su sobrina ALIS DIXA ROJAS CIFUENTES y su sobrino JAMES DUBERNEY CIFUENTES ROJAS, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “LAS ARENAS”, ubicado en la Vereda Quebrada Honda, Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 4 Hectáreas 3457 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ -02034 del 05 de agosto de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de los Andes Sotomayor, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 90 con la presencia del ELN y posteriormente para el año de 1995 de las FARC a través del frente 29, presentándose homicidios selectivos, reclutamiento de personas y amenazas a los pobladores, actores ilegales a los que se suman las autodefensas unidas de Colombia en el año 2004, lo que condujo a que en el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emitiera el informe de riesgo de inminencia No. 033 -05 para el citado municipio, presentándose un éxodo de los lugareños en el año 2006 a consecuencia de la disputa de territorios entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento del señor CIFUENTES, se dice que acontecieron el 18 de febrero de 2006, producto de los enfrentamientos entre el ELN y las AUC, razón por la que se vio obligado junto con su grupo familiar a abandonar el inmueble, objeto de ésta acción de restitución.

3.3. Frente a la manera como el solicitante accedió al predio "LAS ARENAS" se dijo que lo adquirió en el año 2004 por compraventa realizada a la señora ELVIRA FIDELIA ROJAS DE MARROQUIN, que se plasmó en un documento y que desde tal fecha lo explota de forma pacífica y continua con actividades como la siembra de frijol, arracacha, frutas y yuca. Frente al vínculo jurídico que detenta se dijo es de ocupación, pues no se encontró información registral relacionada con el inmueble.

3.4. En síntesis se dice en la solicitud, que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio " LAS ARENAS" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 9 de agosto de 2016, quien a su vez, mediante providencia del día 19 del mismo mes y año la admitió, y dispuso lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a CORPONARIÑO y poner en conocimiento de la iniciación del trámite al IGAC y la ORIP de Samaniego. (fl.104 y 105)

4.2. La publicación del Auto Admisorio se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, los días 24 y 25 de septiembre de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.128).

4.3. Mediante autos fechados el 17 de marzo y el 8 de septiembre de 2017 se requirió al IGAC y a la ANT para que dieran cumplimiento a los ordenamientos dados en el auto admisorio y se corrió traslado del concepto rendido por parte de CORPONARIÑO. (fls.133 y 138)

4.4. Con auto calendado el 10 de abril de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-002-2016-00299-000. (fl. 151)

4.5. Mediante proveído del 16 de abril de 2018 se dispuso requerir a la UAEGRTD para que en conjunto con CORPONARIÑO, procedieran a levantar de nuevo el plano de georreferenciación del inmueble materia de éste proceso excluyendo la faja de protección por concepto de ronda hídrica, conceptos que fueron allegados (fls. 157, 160 a 164)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR PAUL CIFUENTES ROJAS.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor PAUL CIFUENTES ROJAS, este dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Quebrada Honda, corregimiento El Carrizal del municipio del municipio de Los Andes Sotomayor, porque debido a los duros enfrentamientos entre los diferentes grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado temporalmente el predio denominado "LAS ARENAS", en el que ejercía actividades de explotación. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de febrero de 2006 y que estuvo ausente por el lapso de diez (10) días, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente y aunque a finales del mismo año recibió amenazas por parte del ELN, continuó en el lugar y no volvió a ser sujeto de éstas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional

humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR PAUL CIFUENTES ROJAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA QUEBRADA HONDA, CORREGIMIENTO EL CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por*

hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto

del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, con la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, siendo frecuente los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

En el año 2006 la situación se agrava de tal forma que los enfrentamientos se extienden desde las partes montañosas del municipio, hacia el interior, incluyendo el corregimiento de El Carrizal y otros lugares, generando un riesgo inminente para los pobladores, lo que conllevó al desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal.

5.3.2.2. Lo descrito en precedencia, es plenamente coincidente con lo reseñado en el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, documento en el que en atención a lo declarado por el accionante se manifestó: *“(...) El 18 de febrero de 2006 relata que se encontraba en su vereda cuando inician (sic) llegan los paramilitares para enfrentarse con el ELN; inicia el fuego cruzado desde la cordillera hacia abajo ocasionando los primeros desplazamientos de las familias que viven en ese sector aun corriendo el riesgo de caer en las minas que ya habían sido sembradas por el ELN.... eso fue en la mañana, ya escuchamos los disparos que empezaron de parte y parte, entonces ya se supo que era enfrentamiento y la gente empezó a atemorizarse y salió para acá. Algunos, el mismo día no salieron todos, unos un día otros otro día, como ya minaron entonces no podían salir de las casas...” (fl. 57 y vuelto)*. En lo que atañe a la prueba testimonial de su análisis se determina igualmente la similitud y veracidad de los hechos que se exponen, en su orden la

² Folios 44 a 56

señora BLANCA ELENA ROJAS BRAVO y el señor OLMEDO ROJAS BRAVO, expresaron: “ Si, salió, pero bien segura no estoy, supongo que con la familia como se salieron todos, salió en el desplazamiento masivo del 2006, en esa época vivía ahí mismo en Quebrada Honda y se desplazó aquí a Sotomayor, estaría acá como unos quince días, se quedaría en el albergue, daban la dormida, la comida y luego regresó a Quebrada Honda y todavía viven ahí mismo.” “Salieron de Quebrada Honda para el casco urbano por los enfrentamientos entre los elenos y los paramilitares, eso fue en febrero de 2006 en el desplazamiento masivo, la fecha exacta no recuerdo, se quedaron unos 15 días acá en el pueblo y luego regresaron a Quebrada Honda” (fls. 31 y 34)

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por parte de la Personería Municipal de los Andes Sotomayor en la que se reseña que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 51 y 69)

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre el los diferentes grupos de guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública ocurridos en el año 2006 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Los Andes Sotomayor, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PAUL CIFUENTES ROJAS y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR PAUL CIFUENTES ROJAS CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración del solicitante glosada a folios 25 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio “LAS ARENAS”, en el año 2004, tras presumir que lo adquirió por compraventa realizada con la señora ELVIRA ROJAS, la cual se materializó en un documento privado suscrito el 8 de noviembre del citado año (fl 75). Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el señor PAUL

CIFUENTES ROJAS, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 88), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró relacionado ni catastral ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio "LAS ARENAS", es de ocupación de un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl. 97).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales, a excepción de la Nación, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR PAUL CIFUENTES ROJAS.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 4 hectáreas 3457 M², - y con la exclusión del área de la ronda hídrica, tema que más adelante se abordará consta de un área de 3 hectáreas 9784 M² - por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por el solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el predio reclamado únicamente se ejercía su explotación agropecuaria a través del cultivo de pan coger hasta el momento del desplazamiento y posterior a él, con la extracción de arena del terreno.

Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LAS ARENAS” (fl. 97), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de caracterización (fl 56) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del concepto que sobre el particular rindió CORPONARIÑO, quien cataloga la zona como suelos de conservación y protección que permite la implementación de cultivos agroforestales en el que se pueden ejercer actividades productivas (fl. 130), la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor CIFUENTES ROJAS, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2004, se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *“Le he sembrado frijol, arracacha, yuca, frutas etc... Hago una explotación artesanal de la mina de arena, solo con pala y palendra, cuando necesitan arena los vecinos, los amigos, o el trabajo de uno mismo.”* (fl.

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

26) "El predio lo compré en el año 2004, le sembré maíz, plátano y café, así fue por años, cuando fue lo del desplazamiento estaba cultivado con eso, lo que ocurre es que después del desplazamiento la situación económica fue difícil y dejamos el predio abandonado por mucho tiempo, y apenas ahora estoy pensando en retomar el trabajo y cultivarlo, aunque si quiero decir que la arena que se saca de ahí es para nosotros no más o para vecinos siempre se sacó" de lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y posterior a estos, dada la precariedad de la condición económica producto de los mismos, intermitentemente hasta la actualidad con el aprovechamiento de material arenoso que existe en el suelo, que si bien refiere como una mina no hay prueba de su existencia en el expediente, pues lo que se refirió en el informe técnico de georreferenciación es que se observa de manera superficial este material (fl. 83). En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios. (fls, 31 y 34).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2004, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 9 de agosto de 2016 (fl. 102), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor CIFUENTES ROJAS, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 37, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, del Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, explotación o exploración de hidrocarburos,

proyectos de infraestructura de transporte, postes, torres, subestaciones, POMCA, POMCH, PBOT, EOT, POT, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron tres situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** Que mediante resolución el INCODER hoy liquidado, negó la adjudicación del predio "LAS ARENAS" por encontrarse en la zona de influencia de la zona de reserva forestal del Pacífico, según la ley 2 de 1959. **2.** Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha., y **3.** Que acorde al informe técnico de georreferenciación el predio colinda al lindero NORTE con la quebrada honda (puntos 1 a 3 distancia 113.6 metros)

Respecto a la **primera situación** antes aludida, encontramos que efectivamente se aportó con la solicitud copia de la resolución No. 0000802 del 10 de octubre de 2012 (fl. 76) con la que el INCODER, hoy liquidado, negó la adjudicación del predio objeto de la presente acción, por encontrarse ubicado, para esa fecha, dentro de la zona de reserva forestal de la ley 2 de 1959, circunstancia que en la actualidad, no afectaría disponer el ordenamiento de su adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras, pues tal como lo manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, de acuerdo con la información cartográfica de reservas y la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, prueba de lo cual obra en el expediente con la respuesta emanada de la Ingeniera Forestal Contratista adscrita al Minambiente (fls. 41, 42 y 89 vuelto)

Respecto a la **segunda situación**, hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁷, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE

⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor (fl. 40)

Continuando con el análisis en lo que a la **tercera situación** compete, esto es, la colindancia al lindero NORTE con la quebrada honda, es importante resaltar que para el Juzgador de origen no fue indiferente dicha situación al punto que al momento de la admisión de la solicitud se dispuso la vinculación de CORPONARIÑO, dada la presencia de la citada ronda hídrica en el predio que se pretende formalizar a través de la orden de adjudicación, concepto que fue rendido (fl. 129) y en el que sobre el particular se dijo " *El predio en mención cuenta con una ronda hídrica establecida por 30 metros lineales paralelos a la Quebrada Honda, en el cual el propietario respeta dicha cobertura de protección y conservación a la quebrada, se recomienda colocar aislamiento de la quebrada a los 30 metros de cobertura vegetal evitando la entrada de personas y ganado que puedan contaminar la quebrada*"

En este punto es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella

4.1. El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”.

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**” (Negrilla y subraya fuera de texto). Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un**

bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Sirva lo dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento del postulado superior, y previo concepto de CORPONARIÑO, que confirmó la existencia de la plurimentada ronda hídrica, con auto fechado el 16 de abril de 2018 se requirió de la UAEGRTD en conjunto con CORPONARIÑO - y *ante la necesidad de identificar e individualizar el inmueble a restituir en esta providencia como lo ordena el literal b., del artículo 91 de la ley 1448 de 2011* - el levantamiento de un nuevo plano en el que se establecieran las coordenadas y linderos, con exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, obteniendo como respuesta de ello el documento obrante a folios 160 a 162, en el que con exactitud el área especializada de la Unidad de Restitución de Tierras, señala que el área adjudicable asciende a 3. Hectáreas 9784 M². de allí que se opte por este Juzgador por decretar una **restitución parcial** atendiendo éste nuevo concepto técnico en lo que al área compete y no a aquella que se refiere en la pretensión de la solicitud que ascendía a 4. Hectáreas 3457 M², pero que no tenía en cuenta la faja de protección ambiental, que se insiste debe ser excluida.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LAS ARENAS" en los términos que se estableció, se encuentran justamente cumplidos, debiéndose hacer la aclaración que en este caso la titularidad del derecho de dominio recaerá exclusivamente en el solicitante PAUL CIFUENTES ROJAS, por no acreditar convivencia al momento del desplazamiento forzado.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional del solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las pretensiones invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: QUINTA y SEXTA, direccionadas a que se ordene a la ORIP de Samaniego la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones, obligaciones o derechos reales pues en primera medida debe tenerse presente que la matrícula inmobiliaria fue abierta a nombre de la Nación sumado a que en todo caso el Juzgado no advierte situación de tal naturaleza que impida la materialización del

derecho a la restitución jurídica y formalización. En lo que atañe a la pretensión DÉCIMA, se observa que si bien por parte del Despacho de origen se omitió resolver sobre ésta al momento de la admisión, la cual se relaciona con la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., no resulta procedente en esta etapa procesal disponerla pues no son de aquellos sujetos que por obligación deben comparecer al proceso en los términos del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, pero en especial, porque sin desconocer como antes se advirtió la existencia de un título minero, igual se dijo que este no impide la prosperidad de la presente acción ni existe mérito jurídico para que este Juzgador deje sin efecto el susodicho contrato de concesión, de allí que ningún derecho resulte vulnerado para las citadas entidades, sin embargo, ello no impide que se les exhorte para que en el momento en que se supere la suspensión del contrato HH2-12001X, se tengan en cuenta los derechos del solicitante. En lo que atañe a la restitución material del inmueble, no se emitirá orden, ya que el asunto carece de objeto al quedar acreditado que el señor CIFUENTES retornó voluntariamente al predio y no existen actualmente amenazas en su contra.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMPLEMENTARIAS** de los ordinales QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de su contenido se constata que son de carácter comunitario, las cuales se formulan acorde al literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; ii) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iv) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan al solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor PAUL CIFUENTES ROJAS y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional

humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que se tiene derecho, declarándoles ocupante del predio denominado "LAS ARENAS", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas. Como quiera que la restitución jurídica y formalización que aquí se accede es de manera parcial, dada la exclusión de la franja de terreno por la existencia de una ronda hídrica, la presente decisión será consultada como lo ordena el inciso 4 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 ante nuestro inmediato superior la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante, y a CORPONARIÑO; al primero para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo de la cuenca hídrica QUEBRADA HONDA, y a la segunda para que vigile, inspeccione y tomen las medidas pertinentes en pro de la protección del medio ambiente en el mismo asunto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor PAUL CIFUENTES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.531 expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su padre BERNARDO CIFUENTES GETIAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.597 expedida en Los Andes (N), su hermana ESTHER CIFUENTES ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.825 expedida en Los Andes (N), su sobrina ALIS DIXA ROJAS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.244.131 expedida en Los Andes (N), y su sobrino JAMES DUBERNEY CIFUENTES ROJAS, identificado con la tarjeta de identidad No. 1089242318 expedida en Los Andes (N), respecto del predio denominado "LAS ARENAS", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Quebrada Honda,

Corregimiento El Carrizal del Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor PAUL CIFUENTES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.531 expedida en Los Andes (N) **en calidad de ocupante**, el predio denominado “LAS ARENAS”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Quebrada Honda, Corregimiento El Carrizal del Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) cuya área es de 3 Hectáreas 9784 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

<i>Cuadro de Colindancias</i>			
Punto	Distancia	Colindancia	Orientación
20 A 31	353,2	HEREDEROS TEODORO ROJAS	NORTE
31 A 36	134,9	PAUL CIFUENTES ROJAS	ESTE
36 A 5	26,2	FRANCO ROJAS	ESTE
5 A 17	421,3	FRANCO ROJAS	SUR
17 A 20	75,3	ALIRIO BRAVO	OESTE

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO PLANO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5	1° 32' 23,995" N	77° 33' 15,318" O	662058,116	946947,193
6	1° 32' 23,562" N	77° 33' 15,827" O	662044,801	946931,458
7	1° 32' 23,140" N	77° 33' 17,002" O	662031,847	946895,118
8	1° 32' 22,775" N	77° 33' 17,948" O	662020,646	946865,863
9	1° 32' 22,446" N	77° 33' 18,635" O	662010,567	946844,636
10	1° 32' 22,076" N	77° 33' 19,861" O	661999,200	946806,731
11	1° 32' 21,739" N	77° 33' 20,621" O	661988,858	946783,237
12	1° 32' 20,748" N	77° 33' 22,045" O	661958,424	946739,226
13	1° 32' 20,187" N	77° 33' 22,934" O	661941,204	946711,725
14	1° 32' 19,880" N	77° 33' 23,815" O	661931,768	946684,479
15	1° 32' 19,051" N	77° 33' 25,569" O	661906,303	946630,260
16	1° 32' 18,636" N	77° 33' 26,357" O	661893,589	946605,894
17	1° 32' 18,002" N	77° 33' 27,481" O	661874,100	946571,171
18	1° 32' 18,581" N	77° 33' 27,759" O	661891,885	946662,562
19	1° 32' 19,477" N	77° 33' 27,837" O	661919,414	946560,157
19	1° 31' 2,22" N	77° 34' 8,71" O	659546,562	945296,138
20	1° 32' 20,188" N	77° 33' 28,400" O	661941,252	946542,775
21	1° 32' 20,681" N	77° 33' 27,893" O	661956,416	946558,436
22	1° 32' 21,417" N	77° 33' 27,384" O	661979,011	946574,173
23	1° 32' 22,291" N	77° 33' 26,642" O	662005,844	946597,108
24	1° 32' 22,742" N	77° 33' 25,900" O	662019,693	946620,063

25	1° 32' 23,633" N	77° 33' 24,552" O	662047,040	946661,748
26	1° 32' 24,395" N	77° 33' 22,969" O	662070,440	946710,684
27	1° 32' 24,829" N	77° 33' 21,535" O	662083,777	946754,999
28	1° 32' 25,295" N	77° 33' 20,365" O	662098,064	946791,173
29	1° 32' 26,034" N	77° 33' 19,444" O	662120,782	946819,642
31	1° 32' 26,364" N	77° 33' 19,039" O	662130,912	946832,168
32	1° 32' 25,365" N	77° 33' 17,620" O	662100,221	946876,035
33	1° 32' 24,872" N	77° 33' 16,891" O	662085,062	946898,576
34	1° 32' 24,620" N	77° 33' 16,383" O	662077,308	946914,281
35	1° 32' 24,639" N	77° 33' 15,928" O	662077,899	946928,330
36	1° 32' 24,842" N	77° 33' 15,224" O	662084,136	946950,099

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud y de los planos que obran a folios 160 a 162.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS ARENAS", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314, en la anotaciones identificadas con los números 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor PAUL CIFUENTES ROJAS, respecto del predio denominado "LAS ARENAS",

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30314 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud y de los planos que obran a folios 160 a 162, para que si lo tiene a bien realice la actualización de los linderos, coordenadas y demás características de identificación que corresponde al predio matriculado bajo el No, 250-30314.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud y de los planos que obran en los documentos de los folios 160 a 162.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la resolución de adjudicación relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio

sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

OCTAVO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL NARIÑO, que vincule de manera prioritaria y gratuita al señor PAUL CIFUENTES ROJAS y a su núcleo familiar desplazado en los programas y cursos de capacitación técnica relacionada con proyectos productivos, a fin de fortalecer dicho beneficio que sea otorgado por parte de la UAEGRTD – NARIÑO.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

9.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor PAUL CIFUENTES ROJAS y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

9.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante PAUL CIFUENTES ROJAS y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos víctimizantes.

DÉCIMO EXHORTAR al solicitante PAUL CIFUENTES ROJAS y a CORPONARIÑO; al primero para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo de la cuenca hídrica QUEBRADA HONDA, y a la segunda para que vigile, inspeccione y tome las medidas pertinentes en pro de la protección del medio ambiente en el mismo asunto.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin lugar a atender del acápite de **pretensiones individuales**, las contenidas en los ordinales QUINTA, SEXTA y DÉCIMA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; ii) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iv) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, frente a las pretensiones del acápite **COMPLEMENTARIAS** de los ordinales QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de contenido comunitario, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DÉCIMO SEXTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente original a través de la oficina de reparto de la ciudad de Cali a la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.